

EL DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LOS RETOS ACTUALES PARA SU EJERCICIO

THE RIGHT OF ACCESS TO THE ADMINISTRATION OF JUSTICE AND THE CURRENT CHALLENGES FOR ITS EXERCISE

O DIREITO DE ACESSO À ADMINISTRAÇÃO DA JUSTIÇA E OS ATUAIS DESAFIOS PARA O SEU EXERCÍCIO

RESUMEN

Diego Alejandro Pico Torres¹

<https://orcid.org/0009-0000-8869-8818>

Esta investigación analiza los antecedentes constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en Colombia, en su búsqueda por resolver problemáticas sociales, económicas, culturales e institucionales, que impiden su funcionamiento en este país. Se cuestiona acerca de, ¿cómo las normas expedidas que integran el ordenamiento jurídico colombiano producto de la comunicación entre el Estado y la Sociedad resultan eficientes, al cumplir con su propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia? En cuanto al enfoque investigativo, se parte del interaccionismo simbólico propuesto por Parsons, basado en la comunicación entre actores –Estado y Sociedad– y como su cohesión social entra a solucionar el derecho de acceso a la administración de justicia. El estudio, además, se aborda desde la sociología del derecho, a partir de diferentes aportes investigativos y normas jurídicas que desarrollan la forma en la que el derecho colombiano aborda la protección de esta garantía constitucional. Se concluye que, a pesar de los esfuerzos por materializar este Derecho han sido insuficientes sus resultados, siendo necesario crear Centros de Justicia de naturaleza informal que se desconcentren en todos los territorios del país.

¹ Abogado de la Universidad Católica de Colombia. Actualmente, investigador independiente. Correo diegopico97@gmail.com. ORCID. 0009-0000-8869-8818

Artículo de reflexión de investigación

Fecha recibido: 09/07/2023

Fecha aceptado: 01/11/2023

Palabras clave: Derecho de acceso a la administración de justicia; cohesión social; Estado; sociedad.

Cómo citar:

Pico, D. (2024). El derecho al acceso a la administración de justicia y los retos actuales para su ejercicio. *Justicia, sociedad y derecho*, 2(4), 108-127. doi: <https://doi.org/10.24267/25009389.1007>

**ABSTRACT**

This research analyzes the constitutional, legal and jurisprudential background that regulates the fundamental right of access to the administration of justice in Colombia, in its search to resolve social, economic, cultural and institutional problems that prevent its functioning in this country. The question arises as to how the norms issued that make up the Colombian legal system, as a result of the communication between the State and Society, are efficient in fulfilling their purpose of guaranteeing access to the administration of justice? Regarding the investigative approach, we start from the symbolic interactionism proposed by Parsons, based on the communication between actors – State and Society – and how their social cohesion comes to solve the right of access to the administration of justice. The study is also approached from the sociology of law, based on different investigative contributions and legal norms that develop the way in which Colombian law addresses the protection of this constitutional guarantee. It is concluded that, despite the efforts to materialize this Right, their results have been insufficient, making it necessary to create Justice Centers of an informal nature that are deconcentrated in all the territories of the country.

Keywords: Right of access to the administration of justice; social cohesion; State; society.

RESUMO

Esta pesquisa analisa o contexto constitucional, legal e jurisprudencial que regula o direito fundamental de acesso à administração da justiça na Colômbia, na sua busca de resolver problemas sociais, econômicos, culturais e institucionais que impedem o seu funcionamento neste país. Surge a questão de como as normas emitidas que compõem o sistema jurídico colombiano, como resultado da comunicação entre o Estado e a Sociedade, são eficientes no cumprimento do seu propósito de garantir o acesso à administração da justiça? No que diz respeito à abordagem investigativa, partimos do interacionismo simbólico proposto por Parsons, baseado na comunicação entre atores – Estado e Sociedade – e como a sua coesão social vem resolver o direito de acesso à administração da justiça. O estudo também é abordado a partir da sociologia do direito, com base em diferentes contribuições investigativas e normas jurídicas que desenvolvem a forma como o direito colombiano aborda a proteção desta garantia constitucional. Conclui-se que, apesar dos esforços para concretizar este Direito, os seus resultados têm sido insuficientes, tornando necessária a criação de Centros de Justiça de carácter informal e desconcentrados em todos os territórios do país.

Palavras-chave: Direito de acesso à administração da justiça; coesão social; Estado; sociedade.

INTRODUCCIÓN

Este artículo se aborda desde diferentes áreas, partiendo del interaccionismo simbólico propuesto por Parsons, basado en la comunicación entre distintos actores –el Estado en sus tres ramas del poder y la Sociedad– quienes participan en el cumplimiento del derecho de acceso a la administración de justicia. Interacción que ha permitido el surgimiento de comprensiones respecto de los obstáculos al interior de cada uno de los grupos que intervienen, afectando la aplicación efectiva de este Derecho, cuya solución sólo puede darse de manera conjunta entre ellos (Ramírez, 2011, p. 63). Además, desde la sociología del derecho, se involucra los comportamientos sociales relevantes en la aplicación de la justicia y el acceso que el Estado proporciona a la comunidad.

La justicia ha sido enfocada por pensadores de diferentes épocas a través de la historia. Aristóteles afirma que la justicia corresponde a la virtud por excelencia, total, libre de características particulares y dotada de todas las demás virtudes (Fassó, 2021, p.61). Para Fassó (2021), la justicia –hablando del modelo de justicia distributiva de Aristóteles– corresponde a la, “distribución de los honores, bienes y de las demás cosas que el Estado puede dividir entre los ciudadanos, teniendo en cuenta que entre uno y otro de esos ciudadanos el tratamiento puede ser igual o desigual” (p. 63). Partiendo de esta definición, al Estado se le faculta para distribuir bienes materiales/intelectuales, que se encuentran en su propiedad en favor de ciudadanos que ocupan un lugar en la sociedad. Por

ende, se hace necesaria la comunicación continua entre los difeferentes participantes mencionados.

Autores como Kelsen, comprenden que una composición social es justa, cuando regula, “la conducta de los hombres en una forma satisfactoria para todos, de tal modo que todos encuentran en él su felicidad. La aspiración a la justicia es el eterno anhelo humano de felicidad. Justicia es felicidad social”. (Bernal, 2005, p. 168). Jhon Rawls considera que la justicia deviene de una teoría equitativa, definiéndola como, “el papel que juega un conjunto de principios relacionados entre sí, para identificar las consideraciones pertinentes que hacen posible ese equilibrio entre pretensiones enfrentadas y la división correcta de las ventajas sociales” (Peláez, 2014, p. 157). Se destaca, además, como instituciones importantes, la Constitución política y las principales disposiciones económicas y sociales (Raws, 1979, p. 13). De esta postura, se entiende que la misma, no se haya alejada de la noción de justicia distributiva de Aristóteles, en la medida en que también se le otorga a instituciones del Estado, la facultad para distribuir derechos y deberes fundamentales entre los ciudadanos, escenario donde cobra importancia la comunicación entre estos actores.

A pesar de lo anterior, una noción más acertada de justicia para el caso colombiano, se encuentra en Uprimny y Guzmán, para quienes corresponde a las, “reparaciones transformadoras que tienen en cuenta sus contextos transicionales, en especial, en sociedades con desigualdades profundas y pobreza extendida, dando respuesta a los requerimientos de

111

la justicia distributiva y de participación de las comunidades victimizadas, valorizando sus perspectivas desde abajo” (Peláez, 2014, p. 161).

Partiendo de estas nociones se extraen conceptos como virtud, felicidad, equidad, igualdad, institucionalidad, justicia transicional, distributiva y de participación. Nociones que no solo regulan la vida en sociedad, sino a su vez, otorgan deberes y obligaciones a los miembros de esta. Aspectos que se desarrollarán en la presente investigación, resaltando la importancia de la manera en la que se debe constituir un diálogo adecuado entre el Estado y los integrantes del grupo social.

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN COLOMBIA Y SU MARCO CONCEPTUAL

En Colombia existen múltiples precedentes que dan cuenta del interés por parte del Estado y de las instituciones que administran justicia, de garantizar que todos los ciudadanos puedan acudir ante las autoridades que por ley están investidas con funciones jurisdiccionales, esto con el propósito de resolver sus controversias. Para ello, es pertinente aclarar que este derecho se encuentra protegido en diversos apartados de la Constitución política de Colombia, como sucede con los artículos 2º y 229, referidos a los fines esenciales del Estado y al acceso a la administración de justicia. Artículos que, por conexidad, tienen que ver con el debido proceso (art. 29), que impone las reglas por las cuales se deben regir las actuaciones judiciales y administrativas. Normativas, que sientan las bases para materializar el derecho de acceso a la

justicia, a partir de la inclusión de diferentes preceptos que ofrecen amparo a nivel sustancial y procesal.

Ahora bien, con el propósito de analizar los avances en el acceso a la administración justicia en Colombia, su protección como derecho fundamental por conexidad y la articulación lograda hasta el momento entre el Estado y la sociedad en su proceso de consolidación, se abordará a continuación, los diferentes progresos en materia legal, constitucional y jurisprudencial. Además de otras cuestiones sociales que permitirán determinar qué garantías se han otorgado a este Derecho.

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

Se ha dicho que el debido proceso está estrechamente asociado al acceso a la administración de justicia, por tratarse de un derecho fundamental por conexidad. En principio, el debido proceso no es considerado como fundamental cuando tiene una “íntima e inescindible relación con otros derechos fundamentales”. (Corte Constitucional, Sentencia, T-491, 1992). Premisa que es también aplicable a otras garantías constitucionales como “la vida, la igualdad, y el libre desarrollo de la personalidad” (Cortéz, 2015). Partiendo de esta postura, la falta de protección al derecho de acceso a la administración de justicia, tiende a representar una vulneración directa a estos tres derechos.

Ampliando este postulado, la Corte Constitucional señaló que este supuesto es aplicable a los procesos de carácter judicial y administrativo, integrándose por



los derechos a ser procesado por un juez natural, presentando y controvirtiendo pruebas, la defensa material y técnica, así como la publicidad de los procesos y de las decisiones judiciales (Corte Constitucional, Sentencia, C-542, 2019). Lo anterior, destaca un esfuerzo jurídico de la Corte Constitucional por proteger el acceso a la administración de justicia, dando a la sociedad elementos para exigir la salvaguarda de este derecho. Por ende, es imprescindible analizar aquellas acciones implementadas para determinar su incidencia en el derecho procesal colombiano.

ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela constituye el dispositivo judicial de más fácil acceso para las personas en Colombia. Se trata de un instrumento consagrado en la Constitución Política de 1991 en su artículo 86 y en los decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, con el propósito de que los colombianos tengan un mecanismo expedito que proteja sus derechos fundamentales¹. Desde el punto de vista adjetivo, la tutela se operacionaliza como un procedimiento preferente y sumario, que debe resolverse en un término no mayor a diez días, contados a partir de su solicitud. Puede, “ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante” (Decreto Ley 2591, 1991).

¹ La acción, desde sus inicios, fue pensada en su creación en Estados Unidos en el caso *Marbury vs Madison* en 1801 (Torres, 2014, p. 4).

Según esto, tomando el modelo teórico propuesto por Rawls, en donde se le otorga derechos y deberes fundamentales a la sociedad, que son de fácil reclamación en el ordenamiento jurídico colombiano, y por ende en el Estado colombiano; la acción de tutela se presenta como un mecanismo abreviado de exigencia de los derechos propios de cada ciudadano, lo cual permite evidenciar que la cohesión social alcanzada en la Asamblea Nacional Constituyente y que terminó con la promulgación de la Constitución de 1991, alcanzó ese objetivo primordial, consistente en acercar el acceso a la administración de justicia en materia de derechos fundamentales a la sociedad y la ciudadanía.

ACCIÓN POPULAR Y ACCIÓN DE GRUPO

Aunque estas acciones ya tenían su lugar dentro del ordenamiento jurídico colombiano, es el Constituyente de 1991, quien le da esa protección de carácter constitucional, lo anterior con la intención de otorgarle un aspecto social a los derechos sustanciales que gozan de protección por medio de la acción de grupo. Para ello, la Asamblea Nacional Constituyente le ha dado una, “pertinencia de esta como medio de acceso a la justicia de causas que, individualmente consideradas, podrían no llegar a ser objeto de un pronunciamiento judicial” (Torres, 2020, p. 161).

De esta manera y partiendo de ese mismo pensamiento proteccionista, con el cual se pretende darle una garantía aún mayor de los derechos colectivos, el Constituyente como producto de las contribuciones entregadas por sus integrantes, logró reconocer

que las acciones populares procuran su: “valoración jurídica e histórica [...] y sus antecedentes, la consideración de estas [...] como acciones públicas, y el reconocimiento de un ámbito específico de actuación de estas acciones en defensa de los derechos colectivos.” (Londoño, 2020, p. 124). Resaltando además, la importancia de instaurar dentro del ordenamiento jurídico colombiano un mecanismo procesal distinto que garantice su reconocimiento, tal como lo afirma Barón (2010), al señalar que, “Las acciones para la protección de los derechos subjetivos individuales [...] no pueden dar respuesta apropiada a los conflictos en los que se manifiestan los intereses colectivos” (p. 39).

Ambas acciones, previstas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política, encuentran su principal diferencia en que la primera, protege bienes colectivos de interés general, y la segunda se ejerce exclusivamente para exigir el reconocimiento y el pago de la indemnización de perjuicios (Ley 472, 1998). Otra distinción entre estas acciones, se deriva de requisitos formales de procedibilidad para su admisión, al exigir elementos cuantitativos y cualitativos en su interposición. El primer elemento, se relaciona con la conformación de un grupo mínimo de 20 personas, previo a la admisión de la demanda, sin perjuicio que se puedan incorporar otros sujetos antes de darse la etapa probatoria, o 20 días después de publicada la sentencia. Desde el aspecto cualitativo, se debe probar la razón por la cual se pertenece a ese grupo, que se cumple indicando el daño que se le oca-

sionó, y por ende la vulneración del debido proceso (Vásquez, et, al., 2006)²

Por otro lado, la acción popular es un mecanismo procesal, por medio del cual se protegen bienes colectivos de interés general (Martínez, & Trujillo, 2021). La Ley 472 de 1998, ofrece facilidades de acceso a la administración de justicia. Ejemplo de ello, se observa en los artículos 13 y 17, que disponen del inicio de la actuación podrá acudir a la Personería o a la Defensoría, a fin de que se instruya en la elaboración de la demanda. De igual manera se exige al juez designado en el proceso, notificarle a la Defensoría del Pueblo sobre la admisión de la misma, en los casos en que la persona acuda sin apoderado judicial, esto con la intención de brindarle una asesoría técnica a esta persona.

Así mismo, la ley señala en su artículo 16, que el juez competente para conocer este tipo de acciones es el del lugar de la ocurrencia de los hechos, o el del domicilio del demandado a elección del demandante, ofreciendo de esta manera, más facilidades en cuanto a la presentación de la demanda. Otro aspecto que hace esta ley, es la no exigencia de agotar la vía gubernativa en los casos en que la vulneración del derecho de interés colectivo provenga de la Administración. Concediendo, además, la posibilidad de interponerse por múltiples actores, siempre y cuando subsista la amenaza o peligro del derecho e interés del colectivo (Ley 472, 1998).

2 Los demás aspectos pueden verse en la Ley 472 de 1998.



Si bien es cierto, estas acciones buscan favorecer a la sociedad, obligando al Estado y sus instituciones a cumplir con los derechos y los deberes fundamentales previstos a su favor por la Constitución y la ley. No obstante, se cuestiona la congestión judicial – como hecho notorio – que impide que estas acciones avancen de manera eficiente en la tramitación de los procesos por las demoras en los despachos judiciales respecto a la expedición de la sentencia. Aspecto que constituye una falla en esa comunicación entre la sociedad y el Estado, desde sus ramas del poder, por encontrar una solución que permita avanzar en mecanismos de justicia eficientes y que respeten el principio de economía procesal. Aunque se hace pertinente aclarar, que dichos obstáculos emergen de situaciones de tipo económico y social, atribuibles a factores de origen internacional como guerras, aumento del precio de las divisas y situaciones sanitarias, que son ajenas a los actores antes enunciados.

ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

La Asamblea Nacional Constituyente de 1991, partiendo del principio de supremacía constitucional del artículo 4º, consagró este mecanismo en los artículos 40 numeral 6, 241 y 242. La Corte Constitucional define la Acción como un mecanismo por medio del cual este Tribunal Constitucional, “tras el adelanto de un proceso, produzca una sentencia con efectos de cosa juzgada sobre un cierto problema jurídico planteado por el actor, relacionado con disposiciones creadas en general, aunque no exclusivamente por el Congreso de la República” (Corte Constitucional, Sentencia, C-352, 2013). Esta definición, contiene en

sí, una incidencia de tipo procesal, toda vez que ésta no solo permite demandar leyes de la República, sino decretos con fuerza de ley que vayan en contravía de la Constitución. Otro de los aspectos importantes de esta Acción es que la misma tiene una legitimación activa amplia, en el entendido que, “cualquier ciudadano colombiano tiene la facultad de ejercer la acción pública de inconstitucionalidad, como lo establecen tanto la Constitución como el artículo 2 del Decreto Estatutario 2067 de 1991³.

En cuanto a los requisitos para formular la acción, el accionante debe estar en pleno uso de sus derechos políticos⁴. La demanda debe expresar los motivos por los cuales la norma es contraria a la Constitución, así como las normas constitucionales que se consideren vulneradas. Enunciando, también, el trámite a seguir para la expedición de la norma o Ley –si hay lugar a ello–. Por último, los fundamentos legales por los que la Corte es competente para conocer la acción⁵. En todo caso, quien demanda deberá especificar las razones que sustentan el motivo por el cual la norma contradice la Constitución de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente⁶.

Estos requisitos establecidos por la Corte, han sido en principio, el soporte para el ejercicio democrático.

3 Véase artículo 2º del Decreto 2067 de 1991. En cuanto a la legitimación fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, en sentencia C-003 de 1992, descartó que pudieran presentar la acción las personas naturales menores de 18 años.

4 Corte Constitucional, Sentencia, C-536, 1998.

5 Corte Constitucional, Sentencia, C- 652, 2001.

6 Corte Constitucional, Sala Plena C- 1052/2001.

No obstante, en algunos casos, se ven como obstáculos para el acceso a la administración de justicia por parte de los ciudadanos. Ejemplo de ello, se observa en el hecho de exigirle al demandante cumplir con lo dispuesto en el artículo 2° del decreto antes mencionado (Mendieta, 2010). Pese a ello, la misma Corte en la sentencia C-1052 de 2001 –con el ánimo de hacer más flexible la Acción– dispuso que el juez de conocimiento, pudiera hacer uso del principio pro actione en favor del demandante, según el cual, “en caso de duda, esta debe resolverse en beneficio del actor y proceder a la admisión de la demanda y al fallo de fondo” (Mendieta, 2010, p. 78).

Aunado a lo anterior, se observa cómo la acción otorga derechos y garantías a sectores minoritarios de la sociedad; a partir de movilizaciones sociales que reclaman la modificación de leyes en temas como el aborto, la eutanasia, los derechos de las parejas del mismo sexo, de los animales, y en otras materias que históricamente han sido motivo de exclusión social, las cuales han sido debidamente atendidas y promovidas por el Estado colombiano. Aspecto que permite demostrar la articulación entre la acción la ciudadanía por hacer valer estas garantías en favor de las comunidades menos favorecidas (Mendieta, 2010).

PARTICULARES CON FUNCIONES JURISDICCIONALES

De igual manera, dentro del articulado de la Constitución, se incorpora la posibilidad de acceder a instituciones de justicia informal, creadas a partir de mecanismos alternativos de solución de conflic-

tos (MASC), en el artículo 116 de la Carta política. Instancias, que otorgan la posibilidad a la ciudadanía de acudir a ellas como instrumento alternativo de justicia para resolver sus controversias jurídicas, de manera eficiente y eficaz, contrario a la justicia formal en cabeza de la rama judicial. Los MASC, regulados por la Ley 640 de 2011, corresponde a los siguientes: arbitraje, amigable composición, mediación y la conciliación (Cabana, s.f.).

Tales mecanismos están a la cabeza de particulares investidos en forma transitoria de la función de administrar justicia. Esta doble forma de acceso a la justicia, según Castillo & Bautista (2018), demuestra que, “los Estados reconocen la dificultad en el acceso a la administración de justicia, y que han cedido espacios y facultades a los particulares para que lo hagan a través de procesos y mecanismos no formales” (p. 169).

Otro aspecto por resaltar es el enfoque social bajo el cual se adelantan los procedimientos en la mayoría de los mecanismos utilizados en la resolución de conflictos, ya que capacitan e informan al ciudadano, respecto de la forma en la que pueden llegar a un arreglo que represente un beneficio mutuo, término que alcanzan ellos mismos, con la dirección de un tercero que cuenta con los conocimientos jurídicos para guiarlos a una determinación que sea justa y pacífica para los intervinientes en el proceso (Cabana, M. s.f.). Esto permite evidenciar, como el Estado acerca la administración de justicia a los ciudadanos, permitiendo que estos ejerzan los derechos y obligaciones que este mismo le ha asignado, resaltando además



ese aspecto propio de la sociología jurídica en el desarrollo de los procedimientos.

LEYES Y DECRETOS QUE REGLAMENTAN EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En este apartado se trae a colación las normas que introducen aspectos relativos al acceso a la administración de justicia. Sobre este punto, la Ley 1437 (CPACA), en su artículo 53 introdujo la posibilidad de que los ciudadanos –tanto en sede administrativa, como en los procedimientos judiciales–realicen sus trámites y procedimientos a través de medios electrónicos en los sitios web de las entidades del Estado (Chuquen, et, al., 2022). Seguidamente, la Ley 1564 de 2012, en sus artículos 291, 292 y 612, dispuso que las notificaciones de providencias judiciales podían realizarse por correo electrónico. Por su parte el artículo 103 de la Ley en mención, junto con el artículo 95 de la Ley 270 del año 1996, dio relevancia a la implementación del uso de las tecnologías en el desarrollo de todas las actuaciones judiciales. Normativas cuyo propósito en común, pretenden que las personas accedan a la administración de justicia de manera ágil y eficiente (Pizano, J. 2021).

Si bien es cierto, tales normas abrieron la posibilidad de que en Colombia se implementara el uso de las tecnologías en materia de justicia, las soluciones exigidas al Estado por parte de sus usuarios, obedeció a las demandas de aumento y facilidad de acceso tanto a los procesos como a las plataformas de la rama judicial, con el ánimo de evitar la vulneración a este derecho fundamental. Pese a esta regulación, es

posible que tras la pandemia decretada en 2020 por el COVID-19, los procesos en esta materia se madurarán, siendo el uso de medios tecnológicos en el desarrollo de los procesos judiciales, el camino adecuado para garantizar la prontitud de los procesos (Pizano, 2021). Como efecto de lo anterior, en Colombia se dictaron algunas normativas, a saber:

DECRETO 806 DE 2020

La expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, trajo consigo una serie de disposiciones tendientes a implementar de manera concreta y eficiente la virtualidad en los procesos judiciales en nuestro país, en respuesta a las exigencias sociales elevadas al Estado y descritas anteriormente, con normas que permiten: I. Adelantar audiencias a través de plataformas que brindan servicios de videoconferencias; II. Mecanismos como la radicación de actuaciones jurídicas por medio de correo electrónico o plataformas virtuales como el creado para la presentación de tutelas; III. La creación de carpetas virtuales con las respectivas piezas procesales de los expedientes, con el objeto de que sean consultados por quien tenga interés en hacerlo; IV. La presunción de que los poderes se consideran auténticos sin la necesidad de hacerlo por notaría.

Se afirma, que éstas normas permiten hacer uso de medios tecnológicos en los procesos judiciales de forma efectiva, otorgando garantías de acceso a la administración de justicia. Garantías que por conexidad deben protegerse como un derecho fundamental. No obstante, la falta de conectividad, el

atraso tecnológico en el país, la ubicación territorial de algunos municipios, y la falta de capacitación de sus funcionarios en el uso de tecnologías, han representado un obstáculo en la implementación de estos mecanismos que pretenden modernizar el acceso a la administración de justicia (Pizano, 2021).

Sin embargo, como se había indicado, la expedición de esta normativa representó una aplicación efectiva de la tecnología en la justicia, sin precedentes en nuestro país. Aspecto que no solo representa la aplicación práctica de un modelo de justicia distributiva, propio de la legislación colombiana, sino que, además, permite dilucidar esa atención del Estado a los requerimientos exigidos por la sociedad (Pizano, J. 2021). Cabe destacar que estas disposiciones fueron reglamentadas a través de la Ley 2213, que introdujo los postulados creados por el Decreto 806 de 2020 (Pizano, J. 2021).

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN FRENTE AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección del derecho al acceso a la administración de justicia, que como se ha visto está amparado por conexidad como derecho fundamental. Con el propósito de destacar las garantías que ha dado esta institución en la protección de este postulado, Sánchez,

et, al., (2020), analizan los desarrollos jurisprudenciales sobre esta materia, para significar cómo desde el derecho procesal han representado garantías de acceso a la administración de justicia, al señalar que, las pretensiones que pueden ser resueltas por mecanismos alternos, como la conciliación, el arbitraje, o la amigable composición, obligan al Estado a, “Contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, lo cual impone claras obligaciones positivas para el Estado” (Sánchez, et, al., 2020, p. 210).

Otro aspecto, tiene que ver con la promoción de un sistema de apoyo –como el amparo de pobreza– en favor de aquellas personas que carecen de recursos económicos para su defensa técnica, caso en el cual, la Corte Constitucional, afirma que, “el monto de las pretensiones formuladas por dichas personas sea de mayor o menor cuantía, en consecuencia, el criterio fundamental que se debe tener en cuenta en estos casos es exclusivamente el de la situación económica del solicitante” (Sánchez, et, al., 2020, p.15).

Asimismo, la celeridad que se le ha implementado a los trámites al incluir dentro de los procedimientos figuras como la del Curador *Ad Litem*, que garantiza la representación jurídica de toda aquella persona que se encuentra ausente y no conoce de los procesos que se adelantan en su contra (Sánchez, et, al., 2020).



La Corte, además, declaró inconstitucional disposiciones de la legislación colombiana que exigía requisitos de orden económico, como el arancel judicial y la fijación de altas cuantías para acceder a instancias judiciales, como lo es el recurso de casación en materia laboral, que de conformidad con la Ley 1395, ordenó que para poder acceder a este, debía solicitarse que el valor de las pretensiones fuera de 220 S.M.L.M.V. Situación que vulnera el derecho a la igualdad por cuanto no todas las personas poseen esa cantidad de dinero (Sánchez, et, al., 2020). Esta jurisprudencia que se menciona, resulta importante, para efectos del análisis que se viene realizando, en razón que responde al modelo de justicia que refiere autores como John Rawls, en el que se le entrega derechos a los integrantes del grupo social, y a su vez, responde a las exigencias de garantías fundamentales pretendidas por los ciudadanos.

DIFICULTADES PARA EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN COLOMBIA

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARA LAS COMUNIDADES HISTÓRICAMENTE VULNERABLES

En Colombia existen múltiples factores que aumentan la brecha social entre los sectores de la comunidad y generan condiciones sociales y económicas precarias para sus ciudadanos, dejando en evidencia la falta de capacidad del Estado para eliminar esas diferencias históricas presentes en nuestro país. Circunstancias que según Peláez (2014) obedecen a situaciones de, “carácter natural, como la edad, el sexo, la raza, la etnia, las condiciones físicas o psicológicas (p. 133)”

y a hechos de carácter social, como condiciones de tipo económico, laboral, desempleo, entre otros. Contextos que han ocupado un lugar importante en el estudio de la sociología. Esto aunado a un Estado que ha mostrado poco interés en implementar políticas públicas que conlleven a desarrollar leyes que garanticen de manera efectiva al acceso a la administración de justicia de las personas que se encuentran en estas dificultades, derecho que como se ha referenciado, es por conexidad un derecho fundamental (Peláez, 2014).

Frente a esta situación, Peláez (2014) sostiene que estos aspectos hacen imperante la obligatoriedad de, “construir este objeto jurídico de especial protección” (p. 135), que propenda porque Colombia avance en mecanismos efectivos que garanticen el acceso a una justicia eficiente, premisa que no se cumple en la actualidad debido a que las normas contenidas en nuestra legislación son dispersas, simbólicas y generan una falta de información acerca de sus derechos especiales (Peláez, 2014, p. 137).

Igualmente, no definen quiénes integran estos grupos, es decir, cuáles características personales hacen que un sujeto pertenezca a estas minorías, o bajo qué aspectos sociales, económicos, culturales, se entiende que alguien deba ser tratado en un contexto de especial protección, creando una falta de resolución de los conflictos que se presenta al interior de las comunidades y una desconexión entre el Estado y la sociedad que permita materializar un modelo de justicia equitativo que respete los planteamientos descritos por John Rawls y Aristóteles, teóricos que

defienden esos derechos y deberes fundamentales, aspectos que estructuran una conexión en el trabajo entre el Estado y la sociedad por avanzar en su concreción (Peláez, 2014).

FACTORES QUE DIFICULTAN EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN COLOMBIA

Colombia presenta una serie de problemáticas de carácter social, económico, cultural e incluso geográfico que generan dificultades respecto al acceso a la administración de justicia. Es así como se encuentran territorios muy apartados y con mayores índices de violencia, debido principalmente a la poca presencia que se ejerce por parte del Estado en estas regiones, además de situaciones propias de las comunidades que entorpecen su materialización (Camacho, 2013, p. 26). Tales circunstancias no son ajenas al derecho de acceso a la administración de justicia puesto que impiden la aplicación efectiva del mismo.

De conformidad con lo ya expuesto, se abordarán las principales problemáticas que se presentan en Colombia y que más repercusión tienen en la garantía de este derecho fundamental.

De acuerdo con el manual para el acceso a la administración de justicia hecho por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, existen específicamente tres obstáculos que impiden el adecuado cumplimiento de este derecho, las cuales están relacionados con aspectos económicos, institucionales y sociales (Velásquez, 2009). Respecto a las falencias económicas que implican directamente a sus enti-

dades, reviste uno de los problemas más complejos, debido a que este trae consigo una serie de dificultades derivadas de ese problema principal.

Ejemplo de lo anterior es la falta de información acerca de los procedimientos aplicables a determinados asuntos que *a priori* resolverían conflictos jurídicos de los usuarios, la gran distancia en la que se encuentran algunas instituciones, principalmente para quienes habitan en zonas rurales, situaciones que se deben a los escasos recursos con los que cuenta el sistema judicial, para implementar mecanismos que resuelvan estos aspectos, debido a la escasa financiación que reciben las instituciones (Velásquez, 2009). Tales aspectos involucran al Gobierno Nacional y demuestran que este en muchos casos no cuenta con el capital suficiente para resolver estas circunstancias, que, además, afectan directamente la conversación con la sociedad, generando una falta de certeza en la consolidación del derecho que es objeto de investigación.

En cuanto a los obstáculos de carácter institucional, se encuentran barreras relacionadas con la congestión judicial, con despachos que no tienen las herramientas suficientes para resolver oportunamente los asuntos sometidos a su competencia, la falla en no profundizar en una modernización constante de la justicia, el abandono del Estado al no contar con despachos en la totalidad de los territorios, y la percepción de injusticia que se predica de la rama judicial que genera ilegitimidad y desconfianza en la misma (Velásquez, 2009).



De igual forma, los obstáculos sociales se encuentran asociados a temas idiomáticos, no solo porque existan dentro de la sociedad colombiana diferentes lenguas nativas o extranjeras, sino porque los tecnicismos jurídicos empleados por los operadores judiciales resultan extraños al común de la sociedad. Otro de los aspectos sociales que se presenta como obstáculo, concierne a sectores que sufren en sus territorios el asedio de grupos al margen de la ley, que instalan sus propias leyes en estos lugares acentuando la teoría del Estado fallido, no solo por situaciones como las ya descritas, sino por los múltiples casos de corrupción e ineficiencia que se presentan continuamente en las instituciones que administran justicia (Velásquez, 2009).

Si bien es cierto, los problemas enunciados son profundos y complejos de solucionar, deben ser tenidos en cuenta, en las políticas públicas que surgen de las concertaciones entre las comunidades y el Estado, a fin de evitar estas deficiencias que hacen parte de nuestro sistema de justicia, e imposibilita aplicar un modelo de justicia en el que se distribuyan y se garanticen deberes y obligaciones a la sociedad.

Para superar lo anterior y lograr un efectivo acceso a la administración de justicia, se proponen como primera medida, la gestión de políticas públicas que garanticen su materialización en la práctica. En este sentido, es necesario aclarar que dicha política pública no solo involucra al gobierno en cabeza de sus ramas del poder, sino que comprende la participación de

la sociedad en su conjunto (Velásquez, 2009). Esto con el objetivo de luchar contra las desigualdades y la percepción de injusticia que se evidencia en la sociedad, e impide en avanzar en la consolidación de una justicia en la que se distribuyan deberes y obligaciones de forma equitativa, en la totalidad de los miembros de la comunidad.

Dicho lo anterior, la implementación de políticas públicas permite que el Estado cumpla tanto con sus fines y propósitos, como con la efectividad de los derechos consagrados en la Carta política, ejemplo de ello, es el derecho al acceso a la administración de justicia y las políticas que en Colombia se han implementado en busca de su efectividad.

Partiendo de la premisa del amplio territorio que abarca nuestro país, la administración de justicia se ha descentralizado⁷ y desconcentrado⁸, con el objetivo principal de llevar este derecho fundamental a todas las zonas del país. Tal como se puede apreciar, estos dos modelos son totalmente complementarios e importantes en la garantía de este derecho, toda vez que el primero de ellos le permite al Estado colombiano aproximar a la población hacia un modelo de justicia formal en cabeza de la rama judicial, y el otro, tal como lo define la Ley 1477 le facilita a los

7 Permitiendo ("que existan varias jurisdicciones y un complejo esquema de distribución de competencias entre funcionarios con base en criterios materiales o territoriales". (Velásquez, 2009, p. 62).

8 Por medio de proyectos como el "Programa Nacional de Casas de Justicia y el Programa de Desconcentración Judicial". (Velásquez, 2009, p. 65).

ciudadanos, "centros multiagenciales de información, orientación, referencia y prestación de servicios de resolución de conflictos, donde se aplican y ejecutan mecanismos de justicia formal y no formal" (Velásquez, 2009, p. 65).

Con ello, es plausible generar esquemas pedagógicos acerca de las posibles soluciones que contiene la ley, su aplicación a las problemáticas particulares de cada usuario y los deberes y obligaciones de cada uno de los ciudadanos. Aspectos que se han atendido por el interés del Estado de solucionar esa ineficiencia en la justicia, partiendo del diálogo social surgido con los habitantes del territorio (Velásquez, 2009).

Si bien es cierto, es importante crear y adaptar modelos que se adecúen a las necesidades persistentes en la sociedad, es aún más significativo solidificar las instituciones que administran justicia y que se han tratado en el presente acápite. Aspecto que puede ser complejo, al representar un gran esfuerzo para el Estado, al llevar a la justicia a todo el territorio nacional, puesto que demanda la creación de procedimientos expeditos que resuelvan conflictos de manera efectiva o también, innovar constantemente frente al uso de tecnologías que aceleren los trámites, ejemplo de ello puede ser el empleo de metodologías aplicadas (Velásquez, R. 2009).

En Colombia, aunque de forma lenta han mejorado la eficiencia, la accesibilidad y la transparencia en los procesos judiciales que se adelantan en nuestro sistema de justicia, y a su vez aportan en la construcción de una justicia más rápida, en capacitar a sus

funcionarios en aspectos propios de su profesión, en la promoción de derechos fundamentales, en la buena prestación del servicio, en la resolución y prevención de conflictos y la formación en asuntos jurídicos en favor de los usuarios, además de dar buena publicidad de los logros que se alcancen en las políticas públicas que se implementen en pro de hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia (Velásquez, 2009).

Estos aspectos a los que se hizo referencia son trascendentales en la garantía de este derecho y permiten que la población tenga herramientas a la hora de resolver las problemáticas que se presentan en las comunidades; generando incluso, un desarrollo social con plena garantías y derechos (Velásquez, R. 2009).

CONCLUSIONES

La expedición de las diversas normas que regulan el acceso a la administración de justicia ha dado la posibilidad que este derecho que como bien se indicó, se proteja como un derecho fundamental por conexidad, debido a su inescindible relación con derechos como el debido proceso, la vida, la igualdad, y el libre desarrollo de la personalidad, sea una realidad para la población colombiana. Aspectos constitucionales, que a su vez, han sido trasladados a un amplio desarrollo en materia legislativa y jurisprudencial, tal como se indicó en el apartado en el que se hizo referencia a las leyes que protegen el acceso a la administración de justicia, permitiendo un avance en la integración de la tecnología en la justicia, la creación de los MASC,



como métodos alternos de solución de conflictos, solo por mencionar algunos de los avances que se han incorporado al sistema de justicia.

Dicho lo anterior, queda claro que su protección legal ha sido importante, pero su efectividad no se ha materializado por cuanto la aplicación del mismo es inexistente en algunos territorios y sectores de la sociedad que históricamente han visto cómo sus derechos y libertades no han sido respetadas de la manera más adecuada; esto debido a circunstancias geográficas, sociales, económicas y culturales que no han sido fáciles de superar por la poca cohesión que se ha logrado articular entre la población y el Estado.

Conexión que se hace necesaria para implementar políticas públicas, que permitan el acercamiento del derecho materia de investigación a las zonas que aún observan cómo se les es negada la posibilidad

de acceder a los procedimientos legales de justicia formal e informal, creados con el propósito de resolver los conflictos que se presentan al interior de las comunidades y que permiten desarrollar el modelo de justicia referenciado por John Rawls y Aristóteles, que desde la teoría pretenden otorgar derechos y deberes fundamentales de manera equitativa a los integrantes de un grupo social, resultado que solo es posible de alcanzar si se logra la cohesión social descrita en el desarrollo del presente artículo y que como ya se ha referenciado no ha sido suficiente.

Además, estas Políticas Públicas deben ser implementadas a través de programas que entiendan las necesidades de las comunidades y que incluso tengan como objetivo lograr un desarrollo tanto del acceso a la administración de la justicia como el de todos los derechos y deberes fundamentales que constitucional y legalmente le pertenecen a la sociedad.

123

REFERENCIAS

- Barón, M. (2010). Las acciones populares y de grupo en el derecho comparado. *Civilizar*, 10 (19), 23-42. doi:<http://dx.doi.org/10.22518/16578953.44>
- Bernal, J. (2005). La idea de justicia. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM / Título Postgrado*, 1(1), 155-179. Obtenido de: file:///C:/Users/diego/Downloads/17098-15335-1-PB%20(1).pdf
- Cabana, M. (s.f.). *De los mecanismos alternativos de solución de conflictos en Colombia: Acerca de su alcance y desarrollo para su implementación en los municipios de Post - Conflicto (Trabajo de grado) Universidad Católica de Colombia Repositorio Universidad Católica*.
- Camacho, L. (2013). Acceso a la justicia en Colombia. Condiciones de posibilidad y criterios de gestión / Tesis de maestría. *Universidad Nacional de Colombia Repositorio Institucional UNAL*, 1-130. Obtenido de: <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/51775/1032422730.2013.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Castillo C., B. M. (2018). Acceso a la Justicia Alternativa: Un Reto Complejo. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 23(2), 163-175. Obtenido de: <https://www.redalyc.org/journal/279/27957770012/27957770012.pdf>
- Chuquen, L. D. (2022). Cómo incide la implementación de las TIC en el acceso a la justicia en línea, a partir de la entrada en vigencia del decreto 806 del 2020. *Universidad La Gran Colombia*, 22.
- Cortez, I. (2015). El acceso a la justicia a la luz del Estado social de derecho en Colombia. *Revista Científica José María Cordova*, 13((16)),

101. Obtenido de: El acceso a la justicia a la luz del Estado social de derecho en Colombia.

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE), Decreto Ley 2591 (por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política 1991).

Derecho al debido proceso, Sentencia C-542 (Corte Constitucional 14 de noviembre de 2019).

Fassó, G. (2021). Historia de la filosofía del Derecho 1 antigüedad y edad media. *Ediciones Pirámide, S.A. - Madrid, 1*, 1-249. Obtenido de: <https://ia600701.us.archive.org/34/items/HistoriaDeLaFilosofiaDelDerecho1AntigüedadYEdadMediaGuidoFasso/Historia%20de%20la%20Filosofia%20del%20Derecho%201%20-%20Antigüedad%20y%20edad%20media%20-%20Guido%20Fasso.pdf>

Londoño, B. P. (2020). Balance de las acciones populares en Colombia: ¿camino a su desnaturalización? *Scielo Books, Universidad del Rosario Editorial*, 121-151. Obtenido de: <https://books.scielo.org/id/dtz2z/pdf/torres-9789587843897-08.pdf>

Martínez, M. T. (2001). Las acciones populares en Colombia. *Martínez, M., Trujillo, S. Pontificia Universidad Javeriana.*, 12-36. Obtenido de: <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/56448/Tesis26.pdf?sequence=1>

Mendieta, D. (2010). La acción pública de inconstitucionalidad: A propósito de los 100 años de su vigencia en Colombia / Tesis. *Universidad Complutense de Madrid.*

Peláez, H. (2014). Una mirada al problema del derecho de los sujetos y grupos desventajados de especial protección en Colombia y

la apuesta por una necesaria fundamentación teórica desde las teorías contemporáneas de la justicia. *Estudios Socio-Jurídicos*. DOI, 17((1)), 125-168. Obtenido de: <https://www.redalyc.org/articulo/lo.oo?id=73333009004>

Pizano, J. (2021). Decreto 806 de 2020, el uso de la tecnología en los procesos judiciales en Colombia / Monografía. *Universidad EAFIT (Repositorio Institucional EAFIT)*, 11-39.

Ramírez, C. (2011). Modelo interactivo funcional del sistema de televisión. *Revista Prolegómenos- Derechos y valores*, 14, 61-77. Obtenido de: <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere/article/view/2379/2076>

Rawls, J. (1979). *Teoría de la Justicia (Traducido M., González) A Theory of Justice*. Obtenido de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/12/doctrina48358.pdf>

República, C. d. (1991). Constitución Política de Colombia.

Sánchez, J. O. (2020). El derecho de acceso a la administración de justicia: una perspectiva desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia. 22(2), 203-226.

Senior, S. (2020). *Propuestas de cambio a la acción pública de inconstitucionalidad en el Congreso colombiano: ¿restricción del ejercicio de un derecho político?* Scielo Books Universidad del Rosario Editorial.

Torres M, I. P. (2020). Obstáculos para el ejercicio de las acciones de grupo: una alternativa desde el arbitraje social. *Scielo Books*, 152-187.



Torres, Y. (2014). La acción de tutela en Colombia: un estudio sobre sus transformaciones jurídicas. 4. Universidad Católica de Colombia, Repositorio Universidad Católica de Colombia.

Vásquez M, B. L. (2006). Las acciones de grupo. Una visión a través de los procesos colectivos. *Revista de derecho Universidad del Norte*, 26, 298-301. Obtenido de: <https://www.redalyc.org/pdf/851/85102610.pdf>

Velásquez, R. (2009). Hacia una nueva definición del concepto política pública. *Desafíos*, 20, 149-187.

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional Sala Plena de la República de Colombia (2013, 19 de junio). Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso tercero del numeral 7° del artículo 206 del Estatuto Tributario José Ignacio Pretelt Chaljub. C-352. Exp. D-9318.

Corte Constitucional Sala Segunda de Revisión de la República de Colombia (1992, 13 de agosto). Derechos fundamentales. Acción de Tutela. 1992. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. T-491 Exp. T-2193.

Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones, Ley 472 (Congreso de Colombia 1998).



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons
Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional